REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARTHA LILIANA VILLANUEVA**
VS. **PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 008 2019 00252 01**

AUTO NÚMERO 594 C-19

Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Reconócese personería para actuar al abogado EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ, portador de la T.P. No. 309.223 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder a él otorgado por la representante legal de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 8 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez

jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5ec7dc93ff91d78a42b1fcc1f2f56e8f7aaee5cf2db56815bf199a721691335

Documento generado en 05/08/2020 03:29:19 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO
DE: ARANI PERLAZA VAZQUEZ representada por su madre
JUANITA VÁSQUEZ ESTACIO
CONTRA: ICBF
RADICACIÓN A.T.: 760013105 016 2015 00751 01

AUTO NÚMERO 589 C-19

Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).

Resuelve la Corporación la consulta repartida y allegada por medios virtuales (el 22 de julio de 2020) del Auto Interlocutorio S/N del 17 de julio de 2020, por el cual el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali** declaró que **CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA, director Regional del Valle ICBF y FREDY ARBOLEDA VALENCIA, en calidad de Defensor de Familia del ICBF** incurrieron en desacato sancionable por incumplimiento de la sentencia No. 989 *(sic)* del 20 de noviembre de 2015, en la cual se ampararon los derechos fundamentales a la vida digna de la accionante-incidentante **ARANI PERLAZA VÁZQUEZ**, agenciada por su madre **JUANITA VÁSQUEZ ESTACIO**, debido a su situación de discapacidad y se ordenó al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR incluirla en la medida de restablecimiento de derechos *"modalidad hogar gestor para población con discapacidad"* y *"se abstenga de limitar o suspender su continuidad, mientras subsistan las circunstancias que dieron lugar a la concesión de tal modalidad"*.

CONSIDERACIONES

La tutelante/incidentante, a través de su madre, solicitó el 27 de febrero de 2020 (según expediente virtual construido por el A quo), ante el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali, la apertura de incidente por desacato a la orden de no excluirla del programa "Hogar Gestor", considerando su estado de salud y la imposibilidad de atender la política de proyectos productivos exigido por el ICBF desde el año 2018.

La sentencia de tutela de primer grado fue confirmada por esta Sala, mediante fallo No. 15 del 1o de febrero de 2016.

En virtud del contenido de la sentencia de tutela y de lo informado por la accionante, el Juzgado imprimió, el siguiente trámite, a saber:

Ubicación en expediente virtual	**Auto No. y fecha**	**Tipo de actuación**
Archivo "***Desacato Jaunita Estacio 1.pdf"***	326 del 11-03-2020	**Requerimiento** a la Dra JULIANA PUNGILUPPI, Directora General del ICBF para que haga cumplir e inicie la investigación respectiva al Dr CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA, como Director Regional del Valle del Cauca del ICBF. **Requerimiento** al Dr. CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA como Director Regional del Valle del Cauca del ICBF para que en 48 horas cumpla con la sentencia.
Archivo ***"Actuacion Deacato para el Tribunal.pdf"***	S/N del 28-03-2020	**Declara que los requeridos incurrieron en desacato e impone sanción.**
Archivo ***"Actuacion Deacato para el Tribunal.pdf"***	S/N del 2-07-2020	**Declara nulidad de todo lo actuado.** **Requerimiento** al Dr. CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA, Director Regional del Valle del ICBF, para que haga cumplir e inicie investigación al Dr. FREDY ARBOLEDA VALENCIA, en calidad de Defensor de Familia, por no cumplir sentencia. **Requerimiento** al Dr. FREDY ARBOLEDA VALENCIA en calidad de Defensor de Familia Centro Zonal Suroriental del ICBF para que en 48 horas cumpla el fallo de tutela. Notificados con oficios 339 y 340 del 2 de julio de 2020
Archivo ***"Actuacion Deacato para el Tribunal.pdf"***	S/N del 13-07-2020	**Requerimiento** al Dr. CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA, Director Regional del Valle del ICBF, para que haga cumplir e inicie investigación al Dr. FREDY ARBOLEDA VALENCIA, en calidad de Defensor de Familia, por no cumplir sentencia. **Requerimiento** al Dr. FREDY ARBOLEDA VALENCIA en calidad de Defensor de Familia Centro Zonal Suroriental del ICBF para que en 48 horas cumpla el fallo de tutela. Notificados con oficios 356 y 357 del 13 de julio de 2020
Archivo ***"Actuacion Deacato para el Tribunal.pdf"***	S/N del 17-07-2020	Declara que el Dr. CARLOS HUMBERTO BRAVO RIOMAÑA, Director Regional del Valle del ICBF y el Dr. FREDY ARBOLEDA VALENCIA incurrieron en desacato e impuso sanción de arresto de 5 días y multa de 5 SMLMV. Compulso copias a la PGN y a la Fiscalía General de la Nación para sus respectivas competencias.

Dispuesta la consulta de la sanción por el Juzgado y remitidas las actuaciones a esta Sala, el 24 de julio de 2020 se recibió solicitud de nulidad de la sanción por desacato formulada por la Coordinadora del Grupo Jurídico del ICBF Regional Valle del Cauca en el cual reseñó su actuar dentro del incidente de desacato destacando: i) el cumplimiento de la sentencia de tutela, ii) la ausencia de superioridad funcional por parte del Director Regional del ICBF Valle del Cauca respecto del Defensor de Familia, iii) la ausencia de valoración probatoria y iv) la imposibilidad jurídica de cumplimiento y capacidad funcional para adoptar una medida de restablecimiento de derechos por alcanzar ARANY PERLAZA la mayoría de edad en el 2018 y que la excluye de la población sujeto de derechos en el marco de la Ley de Infancia y Adolescencia. Así como por el retiro de competencias con la Ley 1996 de 2019 que derogó los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la ley 1306 de 2009 frente a personas en presunta discapacidad mental absoluta. Enmarca la nulidad deprecada en la violación al debido proceso.

De acuerdo con la sentencia C-243 de 1996 que estudió la exequibilidad del artículo 52 del decreto 2351 de 1991, el objeto del grado jurisdiccional de consulta dentro del trámite incidental especial de desacato es *"(…) la verificación por parte del superior funcional del funcionario de conocimiento que, en caso de haberse impuesto sanciones, las mismas estuvieran correctamente impuestas",* pues comporta un poder disciplinario, que reviste carácter correccional o punitivo. Ello porque, las tareas del Juez que tuteló un derecho fundamental y luego instruye un incidente de desacato, se concentran en i) adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento y ii) tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo.

De ahí que, sea preciso verificar: *"(i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso" (T-509 de 2013).*

Todo tendiente a determinar si existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del mandato judicial, que necesariamente debe rodearse de la garantía del debido proceso, cristalizada a través de *"i) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. (…)" (SU-034 de 2018).*

Dispone el artículo 27 del Decreto 2351 de 1991 que proferido el fallo de tutela, la autoridad responsable del agravio debe cumplirlo sin demora, en defecto de lo cual, si no lo hiciere dentro de las 48 horas siguientes, el juez de tutela debe dirigirse al superior del responsable y requerirlo para que lo haga cumplir y abra el procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras 48 horas, agrega la norma, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará las medidas para su cumplimiento, pudiendo sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera predicarse.

Es más, la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014 señaló las diferencias entre el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato así:

"El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados [39]. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez "ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo".

De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo."

Ahora como el trámite del cumplimiento y posterior incidente de desacato se prolongó –según las actuaciones traídas virtualmente por el Juzgado- desde el 27 de febrero de 2020 hasta el 17 de julio de 2020, por omisiones que reporta la accionante se dan desde el 2018, y que los incidentados (archivo *"Rspta. ICBF Auto de Apertura Desacato Juanita Vasquez Estacio 2015-00751-00.pdf"*) esgrimen inició con Auto interlocutorio del 12-11-2019, notificado a ellos con oficio No. 1197, con el cual resolvió requerir al Director Regional CARLOS HUMBERTO BRAVO ROMAÑA para que cumpla la acción de tutela, seguido de Auto de Sustanciación No. 595 de 26 de noviembre de 2019 del Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali que *dispuso "Poner en conocimiento de la accionante, la respuesta del accionado ICBF"*, observa esta Sala diversas omisiones en el trámite de cumplimiento e incidental adelantado por el Juzgado como son:

1. No haber concluido o archivado las primeras actuaciones de que trata el ICBF en sus respuestas y que, determinan además un obligado diferente: el Director Regional; situación ésta que deja en vilo el trámite de cumplimiento iniciado.
2. La ausencia de incorporación o verificación por parte del Juzgado de las piezas digitales aportadas o mencionadas como anexos por el sancionado Defensor de Familia, entre ellas *"las pruebas solicitadas y aportadas en memoriales del 8 de julio de 2020 del suscrito y la Coordinadora Grupo Jurídico Regional Valle del Cauca del ICBF"*, conforme se desprende de la captura de pantalla inserta en el oficio de solicitud de nulidad arrimado a esta instancia e incorporado como archivo *"Desacato Arany Perlaza Vásquez Rta.word".*

RV: Notificación Desacato

Fredy Arboleda Valencia <FREDDY.ARBOLEDA@icbf.gov.co>

Señores
JUZGADO DIECISEIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTIAGO DE CALI VALLE
Atte
Dra. **LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS**
Carrera 1 # 13 – 42 Edificio Pacific Tower
Cali, Valle del Cauca
E. S. D.

Referencia: Desacato a Fallo de Tutela
Radicación: 76001-31-05017-2015 – 00751-00
Accionante: JUANITA VASQUEZ ESTACIO / ARANY PERLAZA VASQUEZ
Accionando: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Así mismo, tampoco se incorporó al expediente digital el memorial del 8 de julio de 2020 que anuncia el ICBF haber remitido por correo electrónico sin confirmación de recibido por parte del Juzgado y que conforme a la captura de pantalla aportada a la solicitud de nulidad refleja que se adjuntaron 3 archivos: *"Informe ICBF Requerimiento Desacato Juanita Vasquez Estacio Rad. No. 2015-00751.pdf; Correo Oficina Control Interno Disciplinario.pdf y Exp.PARD Arany Perlaza.pdf").*

3. El no emprendimiento por parte del Juzgado de las tareas, en pos de la determinación de los sujetos obligados a cumplir el fallo de tutela, dada la orden genérica del fallo de tutela hacia el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, y que, la entidad le advirtió en las diferentes respuestas dadas desde el año 2019. Esto para verificar contra quien se podría aperturar el incidente si no se avienen a cumplir lo ordenado.
4. La preterición de etapas completas dentro del trámite del incidente de desacato como lo es la apertura del mismo y el decreto y práctica de pruebas como las documentales aportadas o meramente anunciadas por las incidentadas.

En consecuencia, se observa vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa de los sujetos incidentados, con notorio desmedro de los derechos de la tutelada quien amerita especial protección constitucional dada su situación de discapacidad.

Por tanto, se ve compelida esta Sala a declarar la nulidad de lo actuado a partir del Auto 326 del 11 de marzo de 2020 (archivo "Desacato Jaunita Estacio 1.pdf), incluyendo el auto del 2 de julio de 2020 por el cual el Juzgado decretó la nulidad de todo lo actuado con antelación a esa data.

Lo anterior, con miras a que previa construcción completa e íntegra del expediente digital del incidente de desacato, el Juzgado proceda a:

i. Precisar si las actuaciones que dieron lugar al Auto interlocutorio del 12-11-2019, notificado a los incidentados con oficio No. 1197 y el Auto de Sustanciación No. 595 de 26-11-2019 hacen parte o no del actual incidente o aquellas corresponden a diligencias archivadas.
ii. Individualizar quiénes y durante qué periodos fueron los sujetos responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela, de velar por su acatamiento o disciplinar al infractor pertinente.
iii. Surtir las diferentes etapas del incidente si el ICBF no se allana a cumplir el fallo de tutela.

Con base en ello, podrá dictaminar lo que en derecho corresponda, debiendo advertir que deberá rehacer sus actuaciones conforme al artículo 27 del decreto 2591 de 1991 y de ser necesario, tramitar el incidente de desacato con las plenas garantías procesales, pues conserva la competencia dentro del presente trámite hasta tanto se restablezcan los derechos fundamentales tutelados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo todo lo actuado a partir del Auto 326 del 11 de marzo de 2020 (archivo "Desacato Jaunita Estacio 1.pdf), incluyendo el auto del 2 de julio de 2020 por el cual el Juzgado decretó la nulidad de todo lo actuado con antelación a esa data, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali (V.), que deberá mantener la competencia dentro de la presente actuación hasta tanto se restablezcan los derechos fundamentales tutelados.

TERCERO: Por Secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes e intégrense las presentes actuaciones al expediente digital conforme el *"Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente"*, creado el 17 de julio de 2020, en atención a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 8 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
902e5de0f196a111ab61fe272d842faaa9a6b52f9b9b468209f2e253ed546672
Documento generado en 05/08/2020 10:45:37 a.m.